



## **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Florencia, doce (12) de febrero de dos mil veinticinco (2.025)

**Proceso:** ACCIÓN DE TUTELA  
**Radicado:** 18001-33-33-001-2025-00030-00  
**Accionante:** MARIA BETSABE ESCOBAR ESCOBAR  
JOHAN SEBASTIAN PENAGOS CALDERON  
[mabettyescobare@hotmail.com](mailto:mabettyescobare@hotmail.com)  
[johan.sebastianpenagos97@gmail.com](mailto:johan.sebastianpenagos97@gmail.com)  
**Accionada:** COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –  
ALCALDÍA DE FLORENCIA  
[notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co)  
[notificacionesjudiciales@cnscc.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cnscc.gov.co)  
**Vinculados:** Integrantes de la lista de elegibles, para proveer el empleo denominado TECNICO ADMINISTRATIVO, Código 367, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 80710, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DE FLORENCIA - CAQUETÁ, PROCESO DE SELECCIÓN NO. 862 DE 2018 -MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POST CONFLICTO – Resolución No. 5171 del 03 de abril de 2023.<sup>1</sup>

Mediante auto de fecha 11 de julio de 2025<sup>2</sup>, el Juzgado 68 Administrativo de Bogotá, declara la falta de competencia para conocer de la acción de tutela, conforme lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, resolviendo:

*“PRIMERO: DECLARAR que este Juzgado carece de competencia por el factor territorial para conocer la presente acción de tutela interpuesta por los señores MARÍA BETSABÉ ESCOBAR ESCOBAR y JOHAN SEBASTIÁN PENAGOS CALDERÓN, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.*

*SEGUNDO: Por Secretaría REMÍTASE POR COMPETENCIA el expediente de la referencia, a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Florencia – Reparto.”*

Frente a la competencia territorial, el artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015, modificado por el artículo 1 del Decreto 333 de 2021 estableció las siguientes reglas:

*“ARTÍCULO 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos, conforme a las siguientes reglas:*

<sup>1</sup> Expediente digital “05Resolucion No.5171 del 3 de abril de 2023”

<sup>2</sup> Expediente digital “30AUTOREMITEJUZ”

Analizado el escrito de tutela y los hechos que la sustentan, advierte el Despacho que los accionantes pretenden se resuelva a su favor el nombramiento en el cargo de Técnico Administrativo Código 367, Grado 1, identificado con Código OPEC No. 80710 perteneciente a la Secretaria de Educación de la Alcaldía de Florencia; en consecuencia, se encuentra fundada la falta de competencia por parte del Juzgado 68 Administrativo de Bogotá, por lo tanto, procede el Despacho avocar conocimiento de la presente acción constitucional.

Los accionantes solicitan como medida provisional:

(...)

*“Así las cosas, sírvase ORDENAR la suspensión del vencimiento de vigencia de la lista de elegibles para el cargo de “TECNICO ADMINISTRATIVO, Código 367, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 80710, el Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía Municipal de Florencia Caquetá, PROCESO DE SELECCIÓN NO. 862 DE 2018 – MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POST CONFLICTO (MUNICIPIOS DE 1ª A 4ª CATEGORÍA)” hasta tanto se resuelva de fondo el presente trámite tutelar.” (SIC)*

La justificación de la solicitud de la medida provisional, a criterio de los accionantes, es evitar la consumación de un perjuicio irremediable, teniendo en cuenta que el vencimiento de la lista de elegibles ocurrirá el día 19 de abril del presente año, es decir, dentro de 64 días calendario aproximadamente.

Respecto de las medidas provisionales para la protección de derechos fundamentales, el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, dispone:

*“Artículo 7o. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.*

*Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.*

*La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.*

*El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.*

*El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado.”*

Frente a la medida provisional solicitada por los accionantes, el Despacho no encuentra procedente su decreto, pues del análisis de los hechos y las pruebas que aportan con la solicitud de tutela, no se advierte para este momento, se presente vulneración inminente de los derechos fundamentales, que permitan concluir la necesidad de decretar una medida provisional antes de resolverse en esta instancia la tutela que se presentó.

Así mismo, el Despacho no avizora ninguna circunstancias que justifique que nos encontramos frente a evidentes amenazas o lesiones de los derechos fundamentales de los accionantes, que de no decretarse podría hacer más gravosa la situación; pues, de no ser así, la medida carece de sentido, siendo prudente y necesario esperar los términos preferenciales que estableció el ordenamiento jurídico para resolver de fondo la tutela, concediéndole a las entidades accionadas, la oportunidad de ejercer el derecho de contradicción y defensa.

Por otra parte, teniendo en cuenta los hechos descritos en por los accionantes en la demanda de tutela, el Despacho advierte la posibilidad que nos encontremos frente al fenómeno de tutelas masivas; en consecuencia, se solicitara a las entidades accionadas para que informen si la presente tutela es viable de ser calificada como tal, es decir, cuando con anterioridad se hubiesen tramitado acciones constituciones por las mismas acciones u omisiones de las entidad accionadas en la presente acción constitucional, de conformidad con los parámetros establecidos en el artículo 2.2.3.1.3.1 del Decreto 1834 de 2015.

*“ARTÍCULO 2.2.3.1.3.1. Reparto de acciones de tutela masivas. Las acciones de tutela que persigan la protección de los mismos derechos fundamentales, presuntamente amenazados o vulnerados por una sola y misma acción u omisión de una autoridad pública o de un particular se asignarán, todas, al despacho judicial que, según las reglas de competencia, hubiese avocado en primer lugar el conocimiento de la primera de ellas.*

*A dicho Despacho se remitirán las tutelas de iguales características que con posterioridad se presenten, incluso después del fallo de instancia.*

*Para tal fin, la autoridad pública o el particular contra quienes se dirija la acción deberán indicar al juez competente, en el informe de contestación, la existencia de acciones de tutela anteriores que se hubiesen presentado en su contra por la misma acción u omisión, en los términos del presente artículo, señalando el despacho que, en primer lugar, avocó conocimiento, sin perjuicio de que el accionante o el juez previamente hayan podido indicar o tener conocimiento de esa situación.”*

De igual manera, una vez realizado el estudio de la solicitud de amparo y sus alcances, el Despacho estima necesario la vinculación de manera oficiosa de todos los integrantes de la lista de elegibles, para proveer el empleo denominado TECNICO ADMINISTRATIVO, Código 367, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 80710, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DE FLORENCIA - CAQUETÁ, PROCESO DE SELECCIÓN NO. 862 DE 2018 -MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POST CONFLICTO, los cuales se

encuentran relacionados en la Resolución No. 5171 del 03 de abril de 2023 proferida por la Comisión Nacional del Servicio Civil.<sup>3</sup>

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia;

### RESUELVE:

**PRIMERO. – AVOCAR** conocimiento de la Acción de Tutela promovida por los señores **MARIA BETSABE ESCOBAR ESCOBAR** y **JOHAN SEBASTIAN PENAGOS CALDERON**.

**SEGUNDO. – NEGAR** la solicitud de medida provisional, por lo expuesto en precedencia.

**TERCERO. – ADMITIR** la ACCIÓN DE TUTELA promovida por los señores **MARIA BETSABE ESCOBAR ESCOBAR** y **JOHAN SEBASTIAN PENAGOS CALDERON** identificados con cédula de ciudadanía No. 40.093.086 y 1.117.546.191, respectivamente contra la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – ALCALDÍA DE FLORENCIA**.

**TERCERO. – SOLICITAR** a las entidades accionadas, informen si la presente acción de tutela resulta viable de ser considerada como una TUTELA MASIVA, de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 2.2.3.1.3.1 del Decreto 1834 de 2015.

**CUARTO. – VINCULAR** de manera oficiosa a todos los integrantes de la lista de elegibles, para proveer el empleo denominado TECNICO ADMINISTRATIVO, Código 367, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 80710, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DE FLORENCIA - CAQUETÁ, PROCESO DE SELECCIÓN NO. 862 DE 2018 - MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POST CONFLICTO, los cuales se encuentran relacionados en la Resolución No. 5171 del 03 de abril de 2023 proferida por la Comisión Nacional del Servicio Civil<sup>4</sup>.

**QUINTO. – ORDENAR** a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la ALCALDÍA DE FLORENCIA que, de manera inmediata procedan a notificar a través de los correos electrónicos registrados en las bases de datos de las entidades, reportados por quienes forman parte de la lista de elegibles, para proveer el empleo denominado TECNICO ADMINISTRATIVO, Código 367, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 80710, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DE FLORENCIA - CAQUETÁ, PROCESO DE SELECCIÓN NO. 862 DE 2018 -MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POST CONFLICTO, la admisión de la acción constitucional, para que ejerzan sus derechos dentro de los términos legales.

---

<sup>3</sup> Expediente digital "05Resolucion No.5171 del 3 de abril de 2023"

<sup>4</sup> Expediente digital "05Resolucion No.5171 del 3 de abril de 2023"

Para tal efecto, se ordena acreditar ante el Despacho el cumplimiento de la orden judicial, junto con el informe que han de rendir como respuesta a esta Acción de Tutela.

**SEXTO.** – De conformidad con el artículo 19 del Decreto 2591 de 1.991, **DECRETAR** las siguientes pruebas:

**ORDENAR** a las entidades accionadas, para que dentro del término de un (1) día, contado a partir del recibo de esta comunicación, rindan informe debidamente acreditado, respecto de los hechos que sustentan la acción de tutela.

**SEPTIMO – NOTIFICAR** por el medio más expedito posible esta decisión a la accionante y a la accionada, conforme al artículo 16 del Decreto 2591 de 1.991, remitiendo a la entidad copia de la acción de tutela.

**CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
**Flor Angela Silva Fajardo**  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo

001

**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e29110e250732b443b689dc52934ab54fd71fe8f587efc473d15621dd7d495e**

Documento generado en 12/02/2025 10:22:23 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**